



DECRETO N°:

CAÑETE,

9240

07 MAY 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que en cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y que un reglamento someterá a aprobación del concejo su integración, organización, competencias y funcionamiento.
2. Lo prescrito en el artículo 65, letra I), de la misma Ley N° 18.695, que exige el acuerdo del Concejo Municipal para dictar ordenanzas y reglamentos municipales.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
4. Las facultades inherentes al Alcalde establecidas en los artículos 12 y 63 de la Ley N° 18.695 para dictar resoluciones obligatorias de carácter general.
5. El Acuerdo favorable emitido por el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC) de la comuna de Cañete, adoptado en sesión de fecha 04 de mayo de 2026, cumpliendo con la exigencia legal para la reforma del reglamento.
6. El Acuerdo N° 544/2026 adoptado por la unanimidad del Honorable Concejo Municipal de Cañete, en sesión ordinaria de fecha 05 de mayo 2026, que aprueba el nuevo Reglamento n°34 del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CONSIDERANDO

1. La necesidad de modernizar y actualizar las normativas locales que rigen la participación ciudadana en la comuna de Cañete, alineándolas con los estándares y el reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE).
2. El imperativo de optimizar los procesos eleccionarios del COSOC, incorporando un Registro Municipal de Candidaturas previo y el uso de canales digitales oficiales para la difusión de padrones y convocatorias, resguardando la transparencia y la certeza jurídica del proceso.
3. La voluntad de esta administración de fortalecer el rol de los dirigentes sociales, consagrando expresamente sus derechos, deberes y su debido reconocimiento institucional, así como definiendo los roles de apoyo que deben prestar las distintas unidades municipales (Secretaría Municipal, Participación Ciudadana y Direcciones).

DECRETO

1. APRUÉBESE el reglamento N°34 "Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Cañete", cuyo texto íntegro, refundido y

0450

sistematizado consta en el documento adjunto que se entiende formar parte integrante del presente decreto para todos los efectos legales.

2. DERÓGUESE a contar de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el anterior Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Cañete (y cualquier otra norma municipal que contravenga las disposiciones del nuevo reglamento).
3. PUBLÍQUESE el presente Decreto Alcaldicio y el texto íntegro del nuevo Reglamento en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de Cañete, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
4. COMUNÍQUESE el presente decreto a la Secretaría Municipal, a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), a la Oficina de Participación Ciudadana, a la Dirección de Control, a la Dirección de Administración y Finanzas, y a las demás unidades municipales que correspondan, para su conocimiento y fines consiguientes.
5. ARCHÍVESE el texto original del reglamento por parte de la Secretaría Municipal en su calidad de ministro de fe del Consejo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE



YESSICA CAMPOS SOTO
SECRETARIA MUNICIPAL



MARCIA ORDENES NAVARRO
ALCALDESA (S)

JRB/YCS/mft

Distribución:

Alcaldía

Of. Transparencia

Secretaría Municipal

IDDOC N°: 593.133 /

**REGLAMENTO N°34 CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE CAÑETE**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Cañete, en adelante, la Municipalidad, es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTÍCULO 2°.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Cañete, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y por el presente reglamento.

**TÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1°
DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 3°.- El consejo de la comuna de Cañete, en adelante la comuna, estará integrado por:

- a)** Seis (6) miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, definidas en la ley 19.418; tres del sector rural y tres del sector urbano.
- b)** Seis (6) miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna definidas en la ley 19.418.
- c)** Un (1) miembro que representará a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas solo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

d) Dos (2) miembros representantes de las Comunidades y Asociaciones Indígenas.

e) El Consejo tendrá de las siguientes organizaciones un (1) integrante representante de cada una:

I. Representantes de las asociaciones gremiales de la comuna (1),

II. Representantes de las organizaciones sindicales de aquella (1).

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales y organizaciones sindicales no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y/o de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales c) y e) del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante **cuatro años**, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo será **presidido por el Alcalde**, desempeñándose como ministro de fe el **Secretario Municipal**.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5° BIS.- Derechos de los Consejeros. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a: Elegir y ser elegidos para cargos dentro del Consejo; Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones de las sesiones a las que asistan; presentar temas de relevancia para ser discutidos en sesión; formular propuestas; y recibir con la debida anticipación la información necesaria para ejercer sus funciones y participar en los procesos de capacitación.

ARTÍCULO 5° TER.- Deberes de los Consejeros. Son deberes de los consejeros: asistir puntualmente a las sesiones a las que sean convocados; mantener una convivencia respetuosa; acatar los acuerdos debidamente adoptados; Contribuir al fortalecimiento del Consejo, actuando con responsabilidad, transparencia y compromiso con la participación

ciudadana e informar y retroalimentar a las organizaciones que representan respecto de los temas tratados y decisiones adoptadas en el COSOC.

ARTÍCULO 5° QUÁTER.- Reconocimiento. Los consejeros son reconocidos como actores relevantes de la gestión municipal. En tal calidad, la Municipalidad les proveerá de credenciales de identificación oficiales y extenderá invitaciones formales a los actos públicos municipales que correspondan.

Párrafo 2°

DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO

ARTÍCULO 6°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; (se acreditará mediante exhibición de la cédula de identidad al momento de inscripción de la candidatura).
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección; (se acreditará mediante certificación de parte del secretario de la Organización).
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país.
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de los simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos. (se acreditará mediante certificado de antecedentes).

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Parlamentarios, los miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad e inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante declaración jurada simple, presentada al momento de inscribir su candidatura.

ARTÍCULO 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán en todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe. Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°.

b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante declaración jurada simple, presentada al momento de inscribir su candidatura.

ARTÍCULO 9°.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno.

b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período.

- c) Inhabilidad sobreviniente.
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero.
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- f) Pérdida de calidad de miembro de la organización que representen, y.
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10°.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el **respectivo suplente**, por el período que reste para completar el cuadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS TERRITORIALES Y FUNCIONALES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LA COMUNA

ARTÍCULO 11°.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con **treinta días** de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros, publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se **encuentren vigentes** dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna, para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el **trigésimo primer día** previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12°.- Tanto el listado preliminar como la fecha, hora y lugar de realización de la elección deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad y difundirse a través de sus canales digitales oficiales. Asimismo, para asegurar la cobertura comunal, se difundirá mediante avisos en una radio con cobertura en toda la comuna. Un ejemplar físico e íntegro de los listados estará a disposición permanente para consulta pública en la Secretaría Municipal, y en la Oficina de

Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS), y en los establecimientos educacionales y dependencias del departamento de salud municipal.

Una vez concluido el proceso de publicación de estos antecedentes, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13°.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11° hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los **siete días** siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de 10 días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTÍCULO 14°.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12°.

ARTÍCULO 15°.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con **diez días de anticipación** a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los **representantes legales (presidente)** de las organizaciones contenidas en el padrón u **otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad** (acreditado mediante acta).

ARTÍCULO 16°.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias

territoriales urbanas, el segundo estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales rurales, el tercero por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales, el cuarto por quienes representen a las Asociaciones y Comunidades Indígenas, el quinto será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna y el sexto se formará de representantes de las asociaciones gremiales de la comuna y representantes de las organizaciones sindicales de aquella.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 17°.- Registro de candidaturas. Los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse obligatoriamente en un Registro Municipal de Candidaturas, administrado por la Secretaría Municipal, con una antelación mínima de **tres días hábiles** al día de la elección.

La inscripción podrá realizarse de manera presencial o mediante correo electrónico institucional. El día de la elección, el Secretario Municipal pondrá a disposición de los colegios electorales la nómina definitiva de candidatos habilitados y revisados. Los candidatos inscritos se publicarán en la página web municipal una vez vencido el plazo de inscripción.

ARTÍCULO 18°.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19°.- Para la validez de cada una de las elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14°. Si no se reúne dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, solo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los **dos días siguientes** a la fecha de la elección inicial y los dos días precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. Para la validez de la elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 20°.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4°

DE LA INTEGRACIÓN AL CONSEJO DE LOS REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES GREMIALES Y ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 21°.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 22°.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15°.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 23°.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo se constituirán en dos asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones

gremiales, y la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales.

En caso de existir un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo. Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16°, 18° y 20°, en lo que corresponda.

Párrafo 5°

DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 24°.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, notificados mediante un funcionario municipal, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17°.

ARTÍCULO 25°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 26°.- Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de mayo de cada año sobre:

i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

- ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
- iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de **quince días hábiles**;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de mayo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y solo para efectos de dicha sesión, designar un **Vicepresidente accidental**, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 27°.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 28°.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 29°.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo;

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesionen;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el Consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento. Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), j) y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 30°.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan

comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 30 BIS.- Roles Municipales de Apoyo al COSOC. El funcionamiento del Consejo será una tarea colaborativa del municipio: Secretario Municipal: Actuará como ministro de fe, responsable de actas y citaciones.

Encargado de Participación Ciudadana: Prestará apoyo permanente a los consejeros y canalizará las demandas ciudadanas hacia el Consejo.

Directores Municipales: Deberán asistir obligatoriamente a las sesiones del COSOC cuando se traten materias técnicas vinculadas a su cartera, entregando información clara y en lenguaje comprensible.

Párrafo 3°

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 31°.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos **cuatro veces** por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario, o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 32°.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con a lo menos **48 horas** de antelación; pudiendo efectuarse mediante un funcionario municipal o estafeta del municipio o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero con a lo menos **72 horas** de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 31° y preparará,

para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de **cuatro y no más de diez días** contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 33°.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 34°.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 35°.- El quórum para sesionar será de **un tercio de los consejeros en ejercicio**. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de **los quince minutos** inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reune el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTÍCULO 35 BIS.- Transparencia y Participación. Para garantizar la vinculación del Consejo con la comunidad, se implementarán los siguientes mecanismos:

Buzón Ciudadano: El municipio habilitará un canal físico y digital para que los vecinos presenten propuestas de temas a ser tratados por el COSOC.

Boletín Informativo: Tras cada sesión, se elaborará un documento en lenguaje claro con los acuerdos adoptados, el cual será difundido en los canales digitales del municipio.

OX

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 36°.- El presente reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, y una vez constituido el Consejo se modificará por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal y requerirá previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

ARTÍCULO 37°.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 26°.